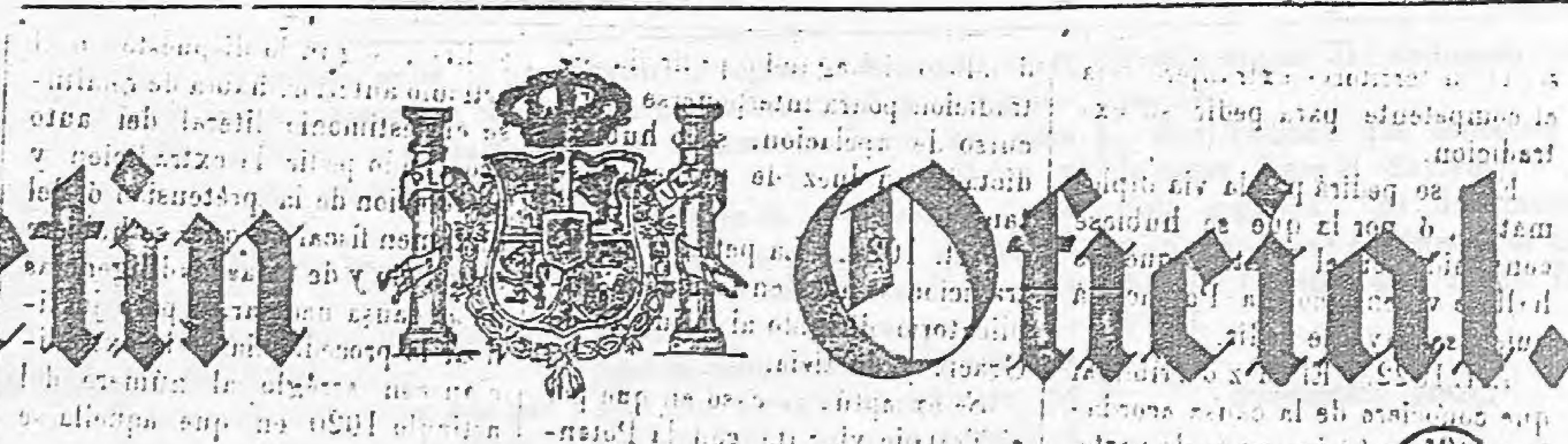
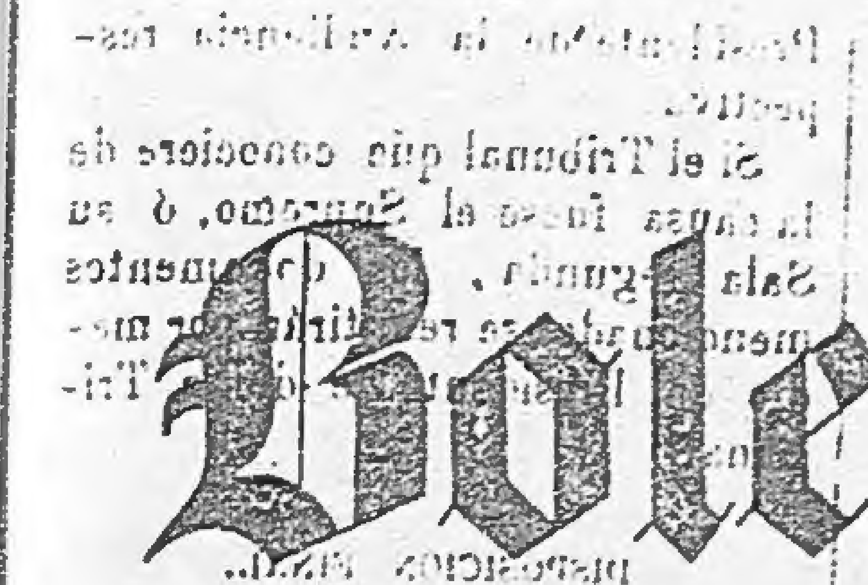
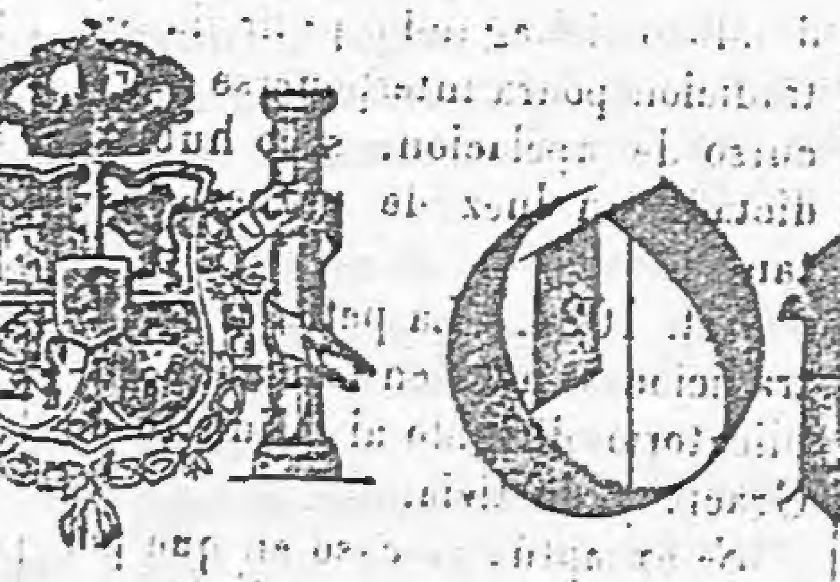
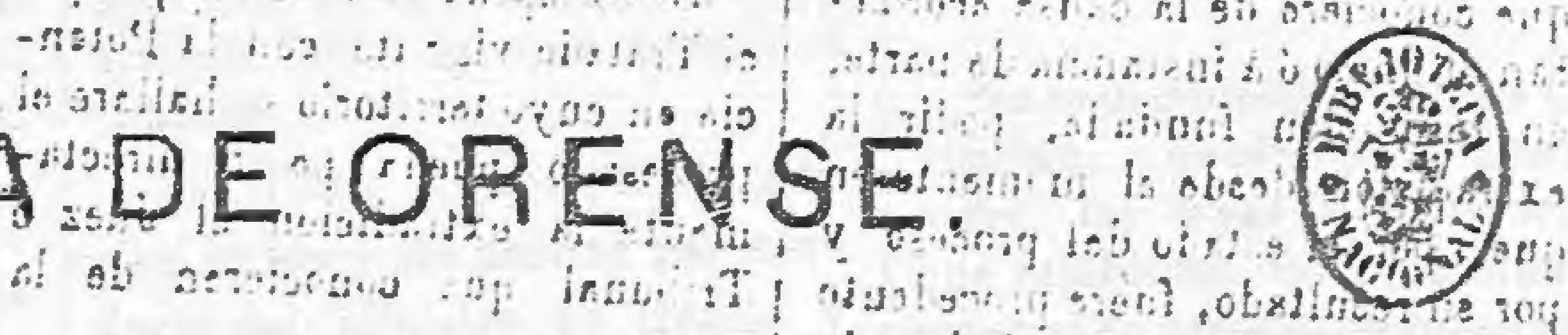
Año económico de 1879-80. Miércoles 18 de Febrero. Núm. 195.





ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia donde se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. *(Ley de 28 de Noviembre de 1837.)* Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletin.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Precios de suscricion.—En Orense, por trimestre, 7 pesetas.—Para fuera de esta capital, franco de porte, por trimestres adelantados, 8 pesetas. —Números sueltos, 38 céntimos.

Se suscribe en esta capital, Imprenta de José M. Ramos, Colon, número 16 —En las demás provincias, en las principales librerías.

RECTIFICACION.

En el Boletin correspondiente al dia 16 se puso equivocadamente el número 193 en lugar del 192 que le correspondia.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña Maria Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Astúrias, las Serenísimas Señoras Infantas Doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Compilacion general de las disposiciones vigentes sobre el Enjuiciamiento criminal, formada en virtud de la auturizacion concedida por la ley de 30 Diciembre de 1878. (1)

Art. 1009. De cada juicio se extenderá un acta diaria, expresando clara y sucintamente lo actuado, la cual se firmará por todos los concurrentes al mismo que puedan hacerlo, á cuyo efecto podrá el Juez municipal adoptar todas las disposiciones necesarias para que no se ausenten aquellos hasta que dicha acta esté extendida.

Art. 1010. Dentro del término fijado en el núm. 2.° del artículo 322 el Juez municipal dictará sentencia.

Art. 1011. La sentencia se llevará á efecto por el Juez municipal inmediatamente de trascurrido el término fijado en el segundo párrafo del art. 331, si no hubiere apelado ninguna de las partes.

Art. 1012. Si se hubiese apelado, se admitirá en ámbos efectos el recurso para ante el Juez de primera instancia á que corresponda el Juez municipal, haciéndose constar la interposicion del recurso por diligencia que extenderá el Secretario municipal y firmará el apelante, y si no supiere, un testigo á su ruego.

Art. 1013. Admitida que fuere la apelacion, se remitirán los autos originales por el Juez municipal al de primera instancia, haciéndose saber la remision y emplazándose al Fiscal municipal si hubiere sido parte en el juicio, y á los demás interesados, para que en el término de cinco dias acudan á usar de su derecho ante dicho Juzgado.

CAPÍTULO II.

Del juicio sobre faltas en segunda instancia.

Art. 1014. Recibidas las diligencias por el Juez de primera instancia y trascurrido que sea el término del emplazamiento, si el apelante se hubiere personado, señalará dia para la vista, mandando que se pongan de manifiesto á las partes en la Secretaría por el término de 48 horas. Si el apelante no se hubiese personado en el término del emplazamiento, el Juez declarará desierto el recurso, y devolverá los autos al Juez municipal á costa de aquel.

Art. 1015. La vista será pública, y comenzará por la lectura de los autos remitidos. Se oirá en seguida al Fiscal del Juzgado, cuya asistencia será precisa si la falta fuere de las que deben perseguirse de oficio, y á los interesados ó á sus legítimos representantes, si concurrieren, y acto contínuo se dictará sentencia, la cual se notificará al Fiscal y á los interesados presentes.

Art. 1016. No se admitirá en la segunda instancia otra prueba que la que habiendo sido propuesta en la primera no hubiere podido practicarse por causa ajena á la voluntad del que la hubiese sido propuesto.

Art. 1017. Para hacer la prueba á que se refiere el artículo anterior podrá concederse un término que no pase de 10 dias, expidiéndose para que tenga lugar los mandamientos ó exhortos que fueren necesarios.

Art. 1018. Contra la sentencia que se dictare en segunda instancia no habrá lugar á más recurso que el de casacion por infraccion de ley.

Si trascurrido el término fijado en el párrafo segundo del artículo 331, no se hubiese preparado el recurso mencionado, el Juez de primera instancia mandará devolver al Juez municipal los autos originales que hubiese remitido, acompañándolos con certificacion de la sentencia dictada, para que aquel proceda á su ejecucion.

Art. 1019. Los Jueces municipales reunirán todas las actuaciones de cada juicio, y al fin de cada año las coleccionarán, formando con ellas los tomos necesarios que, despues de convenientemente encuadernados, se conservarán en el archivo del Juzgado respectivo.

TÍTULO ADICIONAL.

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA EXTRADICION DE LOS PROCESADOS Ó CONDENADOS POR SENTENCIA FIRME QUE SE HALLEN REFUGIADOS EN PAÍS EXTRANJERO.

Art. 1020. Procederá la peticion de extradicion del que estuviere procesado ó hubiere sido condenado por sentencia firme:

1.° En los casos que se determinen en los Tratados que estuvieren vigentes con la Potencia en cuyo territorio se hallare aquel refugiado.

2.° En defecto de Tratado, en los casos en que la extradicion proceda segun el derecho escrito ó consuetudinario vigente en el territorio á cuya Potencia se pida la extradicion.

3.° En defecto de los casos comprendidos en los dos números anteriores, cuando la extradicion sea procedente segun el principio de reciprocidad.

Art. 1021. El Juez ó Tribunal que conozca de la causa en que estuviere procesado el reo au-

(1) Véase el número 193.

sente en territorio extranjero será el competente para pedir su extradicion.

Esta se pedirá por la via diplomática, ó por la que se hubiese convenido en el Tratado que se hallare vigente con la Potencia á quien se haya de pedir.

Art. 1022. El Juez ó Tribunal que conociere de la causa acordarán de oficio ó á instancia de parte, en resolucion fundada, pedir la extradicion desde el momento en que, por el estado del proceso y por su resultado, fuere procedente con arreglo á cualquiera de los números del art. 956.

Art. 1023. Contra el auto acordando ó denegando pedir la extradicion podrá interponerse el recurso de apelacion, si lo hubiese dictado un Juez de primera instancia.

Art. 1024. La peticion de extradicion se hará en forma de suplicatorio dirigido al Ministro de Gracia y Justicia.

Se exceptúa el caso en que por el Tratado vigente con la Potencia en cuyo territorio se hallare el procesado, pueda pedir directamente la extradicion el Juez ó Tribunal que conocieren de la causa.

Art. 1025. Con el suplicatorio ó comunicacion que hayan de expedirse, segun lo dispuesto en el artículo anterior, habrá de remitirse el testimonio literal del auto acordando pedir la extradicion y en relacion de la pretension ó del dictámen fiscal en que se hubiere solicitado y de todas las diligencias de la causa necesarias para justificar la procedencia de la extradicion con arreglo al número del artículo 1020 en que aquella se fundare.

Art. 1026. Cuando la extradicion hubiere de pedirse por conducto del Ministro de Gracia y Justicia se le remitirá el suplicatorio y testimonio por medio del Presidente de la Audiencia respectiva.

Si el Tribunal que conociere de la causa fuese el Supremo, ó su Sala segunda, los documentos mencionados se remitirán por medio del Presidente de dicho Tribunal.

DISPOSICION FINAL.

No se comprenden en esta Compilacion, y quedan en su fuerza y vigor, las leyes y disposiciones que establecen un procedimiento especial en casos determinados para los delitos que á las mismas se refieren.

AYUNTAMIENTO DE ORENSE.

Número de habitantes 13.353.

Cuadro semanal de las defunciones y nacimientos ocurridos desde el dia 9 de Febrero al dia 15 del mismo de 1880.

DEFUNCIONES.

Número de los fallecidos en el intérvalo indicado	Edad de los fallecidos: 0 á 1 años	2 á 5	6 á 10	11 á 20	21 á 40	41 á 60	61 á 100	Causas de muerte. Enfermedades infecciosas: Viruela	Sarampion	Escarlatina	Difteria y Crup.	Coqueluche	Tifus abdominal	Tifus	Cólera	Disenteria	Fiebre puerperal	Intermitentes palúdicas	Otras enfermedades infecciosas	Otras enfermedades frecuentes: Tisis	Enfermedades agudas de los órganos respiratorios	Apoplegia	Reumatismo articular agudo	Catarro intestinal (diarréa)	Cólera infantil	Otras enfermedades	Muerte violenta: Por accidentes	Por suicidio	Por homicidio
8	3	.	1	.	1	1	2	.	.	.	.	.	.	.	.	.	.	.	.	2	.	.	.	.	.	5	1	.	.

NACIMIENTOS.

Número de los nacidos en el intérvalo indicado	Legítimos: Varones.	Hembras.	Total.	Naturales: Varones.	Hembras.	Total.
10	5	3	8	1	1	2

Comparacion entre nacimientos y defunciones:

Total general de nacimientos	10	Diferencia en más.	2.
— de defunciones	8		

Orense Febrero 17 de 1880.

EL GOBERNADOR,

VÍCTOR NÓBOA LIMESES.

TERCERA SECCION.

D. Simeon Sanchez Gonzalez, Capitan graduado, Teniente del batallon reserva de Orense, número 19.

No habiéndose presentado al llamamiento hecho para su ingreso en el depósito de Ultramar el soldado destinado por sorteo procedente de la Caja de recluta de esta provincia José Souto Guerra, natural de Estevesiños, Ayuntamiento de Monterrey, de esta provincia, á quien estoy sumariando por el delito de desercion.

Usando de las facultades que conceden las R. O. á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por el tercer edicto al expresado soldado, señalándole el Gobierno militar de esta plaza donde deberá presentarse dentro del término de 10 dias, á contar desde la publicacion del presente escrito á dar sus descargos, y de no presentarse se seguirá la causa recayendo sobre él la responsabilidad que es consiguiente.

Orense 16 de Febrero de 1880. =El Fiscal, Simeon Sanchez.

QUINTA SECCION.

AYUNTAMIENTOS.

Celanova.

Debiendo procederse á la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial en el próximo año económico de 1880 á 1881, la corporacion que tengo la honra de presidir, en sesion celebrada el dia 31 de Enero último, de conformidad con lo prevenido en el artículo 24 del Real decreto de 28 de Mayo de 1845 acordó hacer un llamamiento á todos los propietarios en este término municipal obligados á contribuir por bienes inmuebles, cultivo y ganadería para que, en el preciso término de 15 dias, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, presenten en las oficinas del municipio las relaciones juradas de que tratan los artículos 20, 21, 22 y 23 del Real decreto citado; advertidos que de no verificarlo en el plazo señalado, se entenderá consentida la riqueza amillarada, pudiendo, además, alcanzarles las responsabilidades previstas en el mencionado artículo 24.

Lo que se hace público para conocimiento de las personas interesadas en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.° de la instruccion de 6 de Diciembre de 1846.

Celanova Febrero 13 de 1880.—El Alcalde, José M.ª Lorenzo.

Beade.

El proyecto de presupuesto ordinario que debe regir en el entrante año económico de 1880 á 81 se hallará expuesto al público por término de 15 dias, á contar desde la fecha de la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de esta provincia, en la Secretaria de Ayuntamiento para los efectos que la ley Municipal vigente determina.

Beade Febrero 14 de 1880.—El A. P., Leonardo V. Guerra.

Formadas las listas electorales para Concejales y Diputados provinciales correspondientes á este distrito, por término de 15 dias, á contar desde la fecha de la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, se hallarán expuestas al público á fin de que los interesados puedan hacer las reclamaciones de inclusion ó exclusion que juzguen conducentes.

Beade Febrero 14 de 1880.—El A. P., Leonardo V. Guerra.

Melon.

Por término de 15 dias, á contar desde su insercion en el Boletin oficial de la provincia, estará de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento el proyecto del presupuesto municipal ordinario que debe regir en el presente año económico de 1880 á 1881, á fin de que puedan enterarse del mismo y hacer las reclamaciones oportunas.

Alcaldía de Melon Febrero 15 de 1880.=El Alcalde, Manuel Dominguez.

Verea.

Próxima la época de practicar el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería para el año económico de 1880 á 1881, es indispensable que todos los contribuyentes en esta alcaldía, así vecinos como forasteros que tengan alteracion en sus productos imponibles, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento los documentos debidamente autorizados al efecto en un término de 15 dias, á contar desde el en que este anuncio tenga efecto su insercion en el Boletin oficial, trascurridos que sean no serán oidos.

Verea Febrero 14 de 1880.—El Alcalde, Manuel Vazquez.

SESTA SECCION.

PRESIDENCIA DE LA AUDIENCIA DE LA CORUÑA.

Don Luis Rivera, Escribano de Cámara de la Audiencia de la Coruña y encargado además del despacho de la de D. Joaquin Castro Arias.

Certifico: que en los autos de que se hará mencion se dió por la Sala de lo Civil de dicha Audiencia el auto siguiente:

Señores.—Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia D. Antonio de Padua Romero Giner.—Don José María Unceta.=D. Juan A. Concellon.=D. Cárlos Halcon.—D. Roque Gallo:

Resultando que Mr. Juan Frulok en representacion de la Sociedad «The Credit Foncie,» hoy «The Credit Company» de Lóndres, dedujo ante el Juzgado de primera instancia de Santiago, ejercitando accion mixta demanda ordinaria contra Mr. Juan Stenphasson Mould, residente en Iria Flavia, Juzgado de Padron, en reclamacion de 2 millones 628.484 pesetas 56 céntimos procedentes de metálico y material suministrado para la construccion de la via férrea de Santiago al Carril, 20 por 100 de interés y 5 idem por comision desde los vencimientos respectivos, estableciendo entre otros fundamentos de hecho de su demanda; que en 10 de Octubre de 1872 y por escritura pública otorgada á testimonio del Notario D. Ildefonso Fernandez Ulloa, el Mould habia trasferido cedido y traspasado al Credi Fonsier para garantizar parte de la suma hoy reclamada la hipoteca que sobre parte de la expre sada via férrea de Santiago Carril, habia constituido á favor del hoy demandado para garantizar cantidades que como constructor de la expresada via le adeudaba la Compañía concesionaria:

Resultando que emplazado el demandado en virtud de exhorto librado al Juzgado de Padron ante este propuso la inhibitoria y el Juzgado exhortado despues de oir al Promotor fiscal, declaró haber lugar á ella fundándose en que ya se extienda á los hechos ya á las conclusiones de la demanda no se reclama de Mould sino el cumplimiento de obligaciones puramente personales, y que en el juicio en que se ejercitan acciones de esta clase, el Juez competente el del domicilio del demandado:

Resultando que recibido en el Juzgado de Santiago el oficio inhibitorio despues de oido el demandante y Promotor fiscal quienes sostuvieron la jurisdiccion del mismo se dictó auto declarando no haber lugar á la inhibicion, fundándose en que consignado por Mould el derecho hipotecario creado á favor de este por la Compañía concesionaria como garantía de las obligaciones que son objeto de la actual demanda la accion ejercitada en esta es mixta y compete al Juzgado de Santiago, por existir en su término jurisdiccional parte de la hipoteca:

Resultando que por la no conformidad del Juzgado de Padron con lo resuelto por el de Santiago se remitieron los autos á esta Superioridad en donde despues de apersonadas las partes se oyó al Ministerio fiscal quien en su dictámen propone á la Sala la resolucion de esta competencia á favor del Juez de primera instancia de Santiago:

Considerando que el crédito Fonsier trata de hacer efectiva una cantidad que Mr. Mould le es en deber garantizada con la hipoteca constituida sobre el ferro-carril de Santiago que este tenia la obligacion á su favor y la traspasó al actor para garantía de su crédito:

Considerando que las obligaciones personales toman el carácter de mixtas y producen acciones de ex-género siempre que se hallen garantizadas con hipoteca cual sucede al crédito objeto de esta demanda:

Considerando que en el distrito de Santiago radica parte del ferro-carril hipotecado:

Considerando que la regla 4.ª del art. 308 de la ley del Poder judicial determina que en los juicios en que se ejercitan acciones mixtas cual ejercita el actor, el Juez competente el del lugar en que se halla la cosa, ó el del domicilio del demandado á eleccion del demandante:

Considerando, que este en uso de su derecho ha designado el de Santiago:

Visto: habiendo sido Ponente el Magistrado Sr. D. Cárlos Halcon; y

Vista la ley quinta, tít. VIII, libro XI de la Novísima Recopilacion, el art. 107 de la ley Hipotecaria, los 308, 372, 376, 377, 384, 386 y 388 de la ley del Poder judicial:

Fallamos; que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de la demanda promovida á nombre de Mr. Juan Trulok corresponde al Juzgado de primera instancia de Santiago á quien se remitirán todas las actuaciones con certificacion de este auto que se publicará en los Boletines oficiales de las cuatro provincias dentro del término de 15 dias; sin hacer especial condenacion de costas y siendo de cuenta de cada una de las partes las por sí causadas y las comunes de por mitad. Lo mandaron y firman los señores expresados. Coruña Setiembre 27 de 1879.—Antonio de Padua Romero Giner.—José María Unceta.—Juan Antonio Concellon.—Cárlos Halcon.—Roque Gallo.—El Relator, Francisco Botana.—Luis Rivera.»

Notificóse al Ministerio fiscal y Procuradores de los interesados en el mismo dia.

Y para que conste expido y firmo la présente en la Coruña á 12 de Febrero de 1880.—Luis Rivas.

SÉTIMA SECCION

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Don Antonio Nieto Pacheco, Juez de primera instancia de esta ciudad y partido.

Hago notorio: que en este Juzgado por la Escribanía del que autoriza, pende expediente de jurisdiccion voluntaria, promovido por D. José Hermida Sotelo, y su hija en mayor edad Doña María Josefa Hermida, vecinos de esta capital, sobre la venta de la casa de altos y bajos con los rosios adyacentes, señalada con el número 20 en la calle de San Miguel ó Fuente del Rey de esta poblacion que pertenece por mitad al Hermida y á los hijos que le quedaron de su difunta esposa Doña María Josefa Freigedo, constituidos excepto uno en la mayor edad, y habiéndose dispuesto la venta de ella solicitada por acreditarse la necesidad y utilidad para atender con su importe á diversas atenciones se procedió al justiprecio por el maestro de obras y Agrimensor titular D. Juan Darriba, resultando de su declaracion que dicha casa señalada con el número 20 en la indicada calle de San Miguel; se compone de alto y bajo y una huerta inculta á su trasera, confinantes por el Norte y Este con huerta y casa de Doña Cármen Paz y los hijos de su difunto marido D. Juan de Inclan, callejon en medio para el servicio de aguas y luces, al Oeste con la casa y huerta de los herederos de Cárlos Blanco y por el Sur con dicha calle de San Miguel por donde tiene dos entradas, á la que y plazuela de Fuente del Rey; ó sea Isabel la Católica hace frente; teniendo la extension superficial con los terrenos adyacentes de 238 metros 75 decímetros cuadrados, y deducida la pension anual de 66 reales para la capilla de San Juan en la Santa Iglesia Catedral, hoy el Estado, fué valuada en 7.175 pesetas, igual á 28.700 reales, con lo que se conformaron las partes; razon por que se dispuso el remate en pública licitacion para el 16 de Marzo entrante y hora de doce; y para que pueda tener efecto se publica el presente, á fin de que las personas á quienes interese la adquisicion de la mencionada casa y rosios comparezcan á hacer sus posturas en la Escribanía del actuario que le serán admitidas, cubriendo el precio de la tasacion ó en esta Sala de audiencia dicho dia 16 de Marzo, en el que y hora de doce se celebrará remate en el mas ventajoso licitador.

Orense 12 de Febrero de 1880.—Antonio Nieto y Pachoco.—Manuel Casar.

ORENSE: IMP. DE JOSÉ M. RAMOS.